



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM
CASACIÓN N.º 2870-2022
AYACUCHO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 12/06/2025 08:19:44 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 17/07/2025 10:31:22 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 17/07/2025 11:37:21 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 21/07/2025 16:46:37 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY SARA DEL PILAR
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 16/07/2025 16:33:41 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 22/07/2025 16:11:39 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Admisibilidad del recurso de casación

El recurso presentado tiene como objeto una sentencia de vista definitiva, que se refiere a una condena de privación de libertad efectiva. Por lo tanto, se está ante una casación ordinaria. El recurrente desplegó argumentos que se vinculan con la causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Por lo tanto, la casación se declara bien concedida.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, cinco de junio de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica de procesado **Abel Cayin Huayta Alvarado** contra la sentencia de vista del veintiséis de septiembre de dos mil veintidós (foja 406), emitida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente de Puquio de Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que **(i)** declaró infundado el recurso de apelación interpuesto; y **(ii)** confirmó la sentencia de primera instancia del tres de noviembre de dos mil veintiuno (foja 135), expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Lucanas-Puquio de la acotada Corte Superior, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en las modalidades de violación sexual de menor de edad (catorce años a dieciocho años) y por tocamientos indebidos en partes íntimas, en agravio de la persona de iniciales P. A. R. Q. (15 años), le impuso quince años de pena privativa de libertad y fijó el pago de S/ 3000 (tres mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. La defensa técnica del procesado **Huayta Alvarado** fundamentó su recurso de casación excepcional (foja 431) e instó la

causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Solicita que se declare nula la sentencia de vista recurrida debido a que fue emitida inobservando el debido proceso, por lo siguiente:

- 1.1. La declaración de la presunta víctima, realizada a nivel preliminar y ampliada a nivel fiscal (la que fue incorporada "tácitamente" al plenario cuando se le preguntó sobre dichas declaraciones), no cumple con lo establecido en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, al no haberse considerado su retractación brindada en el juicio oral, donde señaló que los días de los supuestos hechos (8 o 9 de diciembre de 2017) no se encontró con el ahora sentenciado, menos aún este le haya realizado los tocamientos indebidos (realizadas el 23 de diciembre de 2017), que en su momento denunció.
- 1.2. Para condenarlo, tanto el fiscal como los jueces desacreditaron el certificado médico legal practicado a la menor agraviada en diciembre de dos mil diecisiete (concluyó que no presenta signos de desfloración himeneal ni signos de actos contranatura), realizado por un médico legista (quien en ese momento ejercía funciones regulares en el Ministerio Público), pero que, por motivos ajenos a la pericia practicada, fue sancionado penalmente, dando validez a los certificados médicos posteriores (2018 y 2021, que concluyen en himen complaciente y actos contranatura antiguo), incluso la última (3 años después de la denuncia) se realizó cuando la agraviada ya era madre de familia con 2 hijos con su pareja de más de 4 años, con quien sostenía relaciones sexuales contranatura (según lo narrado por la propia agraviada en dicha pericia).

II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. La doctrina define a la casación como un recurso extraordinario y limitado. Su procedencia debe ser verificada por las

causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende el correcto manejo del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia. Por ello, conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP, a este Tribunal Supremo le corresponde decidir si el auto concesorio del recurso de casación (foja 448) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. Actualmente —fecha en la que se evalúa en sede suprema el recurso de casación interpuesto por el recurrente—, los artículos 427, 429 y 430 del CPP fueron modificados por la Ley n.º 32130, vigente desde el once de octubre de dos mil veinticuatro, que fijó nuevos parámetros para la calificación y admisión del recurso de casación, cuya aplicación al caso debe ejecutarse en función de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo VII del Título Preliminar del CPP. Así, de acuerdo con las sentencias de mérito, se aprecia que se ha impuesto una pena efectiva al recurrente (quince años). Por lo tanto, se trata de una *casación ordinaria* y, de conformidad con el inciso 6 del artículo 430 del CPP, modificado por la mencionada ley, se deberá verificar si el recurrente justificó su recurso en alguna de las causales del artículo 429 del CPP.

Cuarto. En este sentido, el recurrente, en su escrito de casación, invocó la causal 1 —inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías— del artículo 429 del CPP. Fundamenta su agravio señalando (primer considerando de la presente ejecutoria) que la sentencia de vista fue emitida transgrediendo la garantía constitucional del debido proceso. En ese sentido, se aprecia que el recurrente justificó

la causal invocada, conforme a las exigencias de la nueva normativa procesal para el acceso a esta Sala Suprema, pues fundamentó que las instancias de mérito, al expedir sus respectivas sentencias, no observaron el estricto cumplimiento de las garantías constitucionales al debido proceso, necesarias para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste a todo procesado. Por lo tanto, al existir la justificación respectiva, de conformidad con el numeral 6 del artículo 430 del CPP, el recurso de casación en este extremo debe ser estimado por la causal 1 del artículo 429 del CPP.

Quinto. Independientemente de lo acotado en los considerandos anteriores, en atención al principio de economía procesal y a un adecuado pronunciamiento de fondo, esta Sala Suprema estima pertinente que el Juzgado Penal Colegiado de Lucanas-Puquio de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho cumpla con elevar el expediente judicial.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON BIEN CONCEDIDO**, por la causal 1 del artículo 429 del CPP, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de procesado **Abel Cayin Huayta Alvarado** contra la sentencia de vista del veintiséis de septiembre de dos mil veintidós (foja 406), emitida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente de Puquio de Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que **(i)** declaró infundado el recurso de apelación interpuesto; y **(ii)** confirmó la sentencia de primera instancia del tres de noviembre de dos mil veintiuno (foja 135), expedida por el

Juzgado Penal Colegiado de Lucanas-Puquio de la acotada Corte Superior, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en las modalidades de violación sexual de menor (de catorce años a dieciocho años de edad) y por tocamientos indebidos en partes íntimas, en agravio de la persona de iniciales P. A. R. Q. (15 años), y le impuso quince años de pena privativa de libertad y fijó el pago de S/ 3000 (tres mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

- II. MANDARON** que, por Secretaría de esta Sala Suprema, se requiera al Juzgado Penal Colegiado de Lucanas-Puquio de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho que, con urgencia, remita los actuados indicados en el quinto considerando de la presente resolución.
- III. DISPUSIERON** que el expediente original sea elevado a esta Sala Suprema. Para tal fin, ofíciase a la Sala de origen y, **ELEVADO** el expediente, permanezca en la Secretaría de la Sala por el término de diez días para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios. **HÁGASE** saber a las partes apersonadas en esta instancia suprema.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

AK/jtf